



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00146** 00.

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuara el numeral cuarto de los hechos, en vista de que, en atención a la literalidad del título, el ejecutado deberá cubrir “ el valor total de los medicamentos recetados a la menor D.F” más no se estableció que los suministros médicos recetados para el año 2019, incrementarían cada año según el aumento del SMLMV. Por tanto, indicara de manera clara, el medicamento recetado y el mes y año en que se pagó dicho valor, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Los cuales, además deben estar sustentados con sus respectivos recibos, facturas, etc.

SEGUNDO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se

haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022).

TERCERO. –Adecuara la pretensión primera y de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual una a una las cuotas alimentarias de vestuarios y de los medicamentos que hayan sido recetados, que se pretendan ejecutar, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo de mandatario (mensual, quincenal); por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses. Se advierte que, las pretensiones relacionadas con los medicamentos recetados, deben integrar, de manera efectiva, el título complejo.

CUARTO. – Adecuará la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de que deberá relacionar de manera individual, el interés respecto a cada una de las pretensiones.

QUINTO. – En atención a que en el presente proceso ejecutivo de alimentos no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditará la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022. En vista de que no cuentan con dirección electrónica, la misma puede ser remitida al domicilio del demandado relacionado en el escrito contentivo de la demanda.

SEXTO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, para determinar la competencia.

SEPTIMO. – Dado a que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022, no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda tiene dichas características y no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44357532adc8f01381696123b79745fc8d85b6c7093eea622c765714a7a893**

Documento generado en 17/03/2023 01:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>